

¿Derechos de los animales?

Por

Atilio Aníbal Alterini

Sumario: I. Bienestar de los animales. II. Los *derechos* de los animales.

I. Bienestar de los animales

1. La noción de *bienestar de los animales* -en sus hábitats doméstico, productivo o silvestre, sean permanentes o circunstanciales- se refiere al "bienestar de los animales como seres sensibles" en los términos del art. III.121 de la Constitución Europea resultante del Tratado de Roma del 29 de octubre de 2004 y del art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea según el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007; o de "cualquier ser vivo vertebrado no humano" en los términos de la Directiva 86/609/CEE del 24 de noviembre de 1986 relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y de la Sec. 1 de la ley tailandesa de prevención de la crueldad con los animales. La Sec. 1.3.a de la *Animal Welfare Act 2006* británica permite a la autoridad competente "ampliar la definición de "animal" a fin de incluir a los invertebrados".

2. Ese bienestar -que el diccionario define como "conjunto de las cosas necesarias para vivir bien"- puede ser gravemente afectado por malos tratos y por actos de crueldad de seres humanos, que están penalmente incriminados en Argentina.

La ley 2.786 del año 1891 ("Ley Sarmiento") declaró "actos punibles a los malos tratamientos ejercidos con los animales" (art. 1). La ley 14.346 del año 1954 tipificó como delito infligir malos tratos o hacer víctimas de actos de crueldad a los animales (art. 1). Consideró "actos de maltrato" (art. 2): "1. No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas. 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas. 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado. 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas". Y "actos de crueldad" (art. 2): 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o personas

que no estén debidamente autorizadas para ello. 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones. 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando el estado sea patente en el animal, y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se funden sobre la explotación del nonato. 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad. 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales”.

3. En Europa, el art. III.121 de la citada Constitución Europea de 2004 dispuso que “Cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias del bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales”; su texto es reiterado en lo fundamental por el art. 13 del también citado Tratado de Lisboa de Funcionamiento de la Unión Europea de 2007. El art. 36 de este Tratado de Lisboa dispone que la prohibición de restricciones cuantitativas a la importación y la exportación previstas por los arts. 34 y 35 “no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de [...] protección de la salud y vida de las personas y animales”. El texto coloca literalmente en el mismo nivel a la protección de la salud y de la vida, tanto de las personas como de los animales.

La ya mencionada Directiva 86/609/CEE dispone (art. 5), con relación a los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que “(a) a cualquier animal de experimentación se deberá proporcionar alojamiento, un medio ambiente, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar; (b) se limitará absolutamente al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal de experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas”; se prevendrá (d) “el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero inútiles” y (e) “cualquier defecto o sufrimiento que se descubra sea eliminado lo más rápidamente posible”.

La Directiva 93/119/CE del 22 de diciembre de 1993 relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza se aplica "al desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza de animales criados y mantenidos para la obtención de carnes, pieles, pieles finas u otros productos así como a los procedimientos de sacrificio en caso de lucha contra las epizootias" (art. 1.1), dejando a salvo a los "animales de caza silvestres" (art. 1.2). Dispone con relación a las operaciones de desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza que "no se causará a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables" (art. 3) y que toda persona que intervenga en esas operaciones "deberá imperativamente poseer la preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz" (art. 7). Que "a los solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral introducidos en los mataderos" (art. 5.1) se les deberá "aturdir antes de su sacrificio, o dar muerte de forma instantánea" (art. 5.1.c) y que "se sacrificará o se dará muerte *in situ* a los animales heridos o enfermos", pudiendo ser autorizado "el traslado de animales heridos o enfermos para su sacrificio o matanza siempre que ello no suponga sufrimientos adicionales para dichos animales" (art. 12). Antes del aturdimiento, traslado y estabulación de los animales en los mataderos se deberá "evitarles en la medida de lo posible todo dolor, sufrimiento, agitación, herida o contusión evitables" (Anexo B, art. 1). La Directiva también se ocupa del aturdimiento y matanza de los animales distintos de los animales de pelo (Anexo C), del sangrado de los animales (Anexo D), de los métodos de matanza para la lucha contra enfermedades (Anexo E), de los métodos de matanza de los animales de pelo (Anexo F) y de la matanza de pollitos y embriones excedentes de las incubadoras, que haya que eliminar (Anexo G).

La Directiva 95/29/CE del 29 de junio de 1995, que modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, se ocupa del "bienestar" de los animales transportados (arts. 4.a.1.c y 7.3), regulando el espacio suficiente durante su transporte, los tiempos de descanso y los intervalos de alimentación y de suministro de agua.

La antes mencionada Directiva 86/609/CEE de 1986 atiende a "la protección del medio ambiente natural en interés de la salud o el bienestar del hombre o los animales" (art. 3.b).

4. En Suiza, la Ley federal de protección animal del año 1978 "prescribe reglas de conducta que deben ser observadas en el trato con los animales [...] para asegurar su protección y bienestar" (art. 1.1). En el año 2000 fue incorporado el art. 80 de la Constitución -con el título "Protección de los Animales"-, que prevé el dictado de normas sobre protección de los animales, su mantenimiento y cuidado, su utilización, los experimentos y los atentados a la integridad de animales vivos, el comercio y el transporte de animales y su matanza.

En el año 2002 Alemania incorporó el art. 20 a de la Constitución que impone al Estado la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras.

En el año 2004 Austria incorporó en el art. 11.1 de la Constitución una disposición según la cual el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres prójimos.

En Gran Bretaña la *Animal Welfare Act 2006* del 8 de noviembre de 2006 hace responsables a los propietarios y guardadores de asegurar que se cumplan las necesidades de bienestar de sus animales, debiendo proveérseles de lugar adecuado para vivir y una dieta normal y protegérseles del dolor, la lesión, el sufrimiento y la enfermedad.

En los Estados Unidos de América la *Animal Welfare Act 1976* se propuso asegurar el cuidado y el tratamiento humanitario (*human care, human treatment*) de animales (Sec. 1 [b] [1] y [2]); muchas prestigiosas universidades de ese país (entre ellas, Harvard, Columbia, Boston, California, Stanford, Michigan, Duke) dictan cursos sobre *Animal Law*.

La "Ley de bienestar de los animales" costarricense n° 7.451 del año 1994 consideró que "los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana" y "la conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano" (art. 1); que son condiciones básicas para el bienestar de los animales "1. Satisfacción del hambre y la sed. 2. Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento. 3. Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional. 4. Ausencia de malestar físico y dolor. 5. Preservación y tratamiento de las enfermedades" (art. 3); asimismo regula el trato a los animales silvestres, productivos, mascota, de exhibición, para deportes y peligrosos.

5. A veces la preocupación por el bienestar de los animales se enlaza con objetivos medioambientales de conservación de la fauna, como en el caso del Anexo II al Protocolo resultante del Tratado de Madrid del 3 de octubre de 1991 al Tratado Antártico sobre Protección del medio Ambiente de 1959, Conservación de la Fauna y Flora Antárticas (ley 24.216), que incluye a los "invertebrados" que sean autóctonos (art. 1.h). El Protocolo propende al "desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados [que] interesa a la humanidad en su conjunto"; define: "tomar" o "toma" significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos" (art. 1.g); "intromisión perjudicial" significa: i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros y de otras aeronaves de

tal manera que perturben la concentración de aves y focas; ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas; iii) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas; iv) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie; [...] vi) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos” (art. 1.h); prohíbe “la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización” (art. 3.1); y dispone que “cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles” (art. 3.6). Amplía la protección a los “invertebrados” que sean autóctonos (art. 1.h).

A veces la preocupación por el bienestar de los animales tiene un objetivo comercial, pues ese bienestar concierne a la seguridad de la cadena alimentaria que es afectada por la enfermedad o el estrés de los animales de cría para la producción de alimentos. La ya mencionada Directiva 86/609/CEE relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos señala explícitamente que su objetivo es “evitar que se perjudique el establecimiento y el funcionamiento del mercado común, en particular mediante distorsiones de la competencia o barreras comerciales” (art. 1).

En la India la protección de la vaca sagrada, como “donante de la abundancia” (Gandhi), deriva de que no come alimentos apropiados para el consumo humano, suministra leche y abono, y ningún hambriento osaría matarla.

II. Los derechos de los animales

6. El 23 de septiembre de 1977 la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en Londres su “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, que fue proclamada en París el 25 de octubre de 1978.

Este es su texto: “Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente: *Artículo 1:* Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. *Artículo 2:* a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a

la protección del hombre. *Artículo 3:* a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. *Artículo 4:* a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho. *Artículo 5:* a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. *Artículo 6:* a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante. *Artículo 7:* Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. *Artículo 8:* a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. *Artículo 9:* Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor. *Artículo 10:* a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal. *Artículo 11:* Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida. *Artículo 12:* a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio. *Artículo 13:* a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. *Artículo 14:* a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”.

El Proyecto Gran Simio (*Great Ape Project*), inspirado por el filósofo australiano Peter Singer, proclama “la igualdad más allá de la humanidad”, y en su *Declaración de los grandes simios antropoideos* requiere que la comunidad de los iguales se haga extensiva a todos los grandes simios: los seres humanos, los chimpancés, los gorilas y los orangutanes, y reclama el derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura como dolor

grave infligido de manera deliberada, así como la conservación de su propio hábitat, esto es las selvas tropicales de África e Indonesia. El 25 de junio de 2008 el Congreso de los Diputados español adhirió al Proyecto, e instó al Gobierno a que impulse su apoyo por la Unión Europea.

7. Esa Declaración Universal de los Derechos de los Animales es notable por el amplio catálogo de disposiciones que conciernen al bienestar de los animales; su proclama de que “todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia” trae reminiscencias de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, según la cual “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Acierta cuando predica que un acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio (atentado contra la vida) pero yerra cuando sostiene que la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, pues este consiste en el “exterminio o eliminación sistemática de un grupo social”, es decir, de un grupo humano.

¿Yerra también cuando afirma la existencia de *derechos de los animales*? Henry Salt, en su clásica obra *Animals' rights considered in relation to social progress* (London, 1892), fue paradigmático en el sentido afirmativo de esos derechos.

8. No se trata, por cierto, de reiterar las discusiones que originaron Pitágoras al considerar que tanto los hombres como los animales están dotados de alma; o Descartes con su teoría del automatismo de los animales; ni de evaluar si la definición del Derecho natural como “aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este Derecho no es propio de los seres humanos, sino común a todos los animales de la tierra y el mar, también es común a las aves” (Ulpiano en el Digesto, 1, 1, 1, 3), o el que abarca a “los otros animales con sentidos” (Partida I, Tít. I, Ley 2), permitía asignar derechos subjetivos a los animales o no lo permitía. Propongo, en cambio, analizar el estado de situación actual.

En el sistema jurídico, titular de derechos subjetivos es la persona humana (art. 31, Cód. Civil) -es decir, quien presenta signos característicos de humanidad (art. 51, Cód. Civil)-, que puede actuar en el marco de la persona jurídica (art. 32, Cód. Civil). El animal no es un ser humano, pero pertenece a una de las categorías que actualmente reciben protección especial, como los bosques, los glaciares o los edificios históricos, entre muchos.

Los animales, los bosques, los glaciares, los edificios históricos son cosas (art. 2312, Cód. Civil) -algunas de ellas bienes públicos o privados del Estado (art. 2339 y sigs., Cód. Civil), otras bienes particulares (arts. 2347, Cód. Civil)-, por lo cual son objeto de derechos subjetivos resultantes de la relación real a la que están sometidos y no titulares de derechos subjetivos.

Es posible suponer que la protección especial que les otorga el Derecho moderno implica un derecho subjetivo, lo cual determinaría inexorablemente que los animales, los bosques, los glaciares, los edificios históricos, habrían pasado a ser sujetos de Derecho. Pero "el lenguaje de los derechos -dice Bobbio en *El tiempo de los derechos-* tiene sin duda una gran función práctica, que es la de dar particular fuerza a las reivindicaciones de los movimientos que exigen para sí y para los demás la satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales", aunque "sirve únicamente para atribuirles un título de nobleza".

Por lo cual la conmoción del sistema jurídico resultante de trastocar a los objetos de derechos en sujetos de derechos es en todo caso innecesaria, pues el modo de hacer efectiva la protección resulta de las normas que la asignan: en lo que concierne a los animales todo depende de las reglas relativas a la protección de su bienestar, a la incriminación de los malos tratos y de los actos de crueldad, así como del discreto uso de los principios de prevención y de precaución, que tienen jerarquía normativa en el ámbito de la ley 25.675 (art. 4). En definitiva se trata de las pautas culturales de cada sociedad, que son tanto más valiosas cuando más propenden a proteger la vida -cualquier forma de vida-, a exaltar su calidad y a repudiar cualquier acto que provoque sufrimiento en los seres vivos; porque, como establece la constitución austriaca, los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia las criaturas prójimas y, como expresa la ya citada ley costarricense, "los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana". Con palabras de Gandhi, "Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales".

Aunque debe llamar la atención que las normas de protección dejen sistemáticamente aparte las actividades de caza, y que sociedades con niveles culturales elevados sigan aprobando y aclamando los graves abusos que resultan de actividades como las corridas de toros o las riñas de gallos.

9. Pero los derechos subjetivos, tal como los prevé el sistema, solo corresponden a la persona humana. Se trata de una derivación necesaria de considerar que "todo el Derecho ha sido hecho por causa de los hombres" (Hermogeniano en el Digesto 1, 5, 2) y que "poco se conoce el Derecho si no se conocen las personas por cuya causa se halla constituido" (Instituta de Justiniano, 1, 2, 12).

Permítaseme sin embargo insinuar aquí dos temas:

Uno es el de los chimpancés -que tienen un altísimo porcentaje de identidad genética con los humanos-, respecto de los cuales la primatóloga Jane Goodall (premio Príncipe de Asturias en Investigación Científica y Técnica del año

2003) ha establecido que en sus comunidades se produce la endoculturación, al transmitirse de generación en generación los conocimientos adquiridos; y luego de observar a un individuo que introducía en un hoyo un palo, que previamente había cortado y deshojado, para sacar termitas y comerlas, que son capaces de fabricar herramientas. En el año 2008 la organización austriaca *Verein Gegen Tierfabriken* (VGT) solicitó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que se otorgara el *status* legal de humano al chimpancé *Hiasl*, a fin de que pudiera recibir donaciones para su alojamiento y manutención.

Otro tema es el de los androides: el robot *Asimo* pertenece a la generación más avanzada de androides, puede caminar, subir escaleras y mover sus articulaciones como si fuera una persona, y en mayo de 2008 dirigió a la orquesta sinfónica de Detroit en la ejecución de una pieza de *El Hombre de la Mancha* de Mitch Leigh. Si algún día un robot llegara a "escribir un soneto o componer un concierto derivado de los pensamientos y las emociones" -como requería Sir Geoffrey Jefferson en el *Royal College of Surgeons of England* el 9 de junio de 1949-, ¿no habría que admitir que fuera titular de derechos subjetivos?